

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE GUANAJUATO

Año CII Tomo CLIII	Guanajuato, Gto., a 21 de abril del 2015	Número 64
-----------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Apaseo el Grande, Gto.

Reglamento para la Protección y Preservación del Ambiente del Municipio de Apaseo el Grande Guanajuato	74
---	----

EL CIUDADANO L.A.E. RAMÓN GAUDENCIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE APASEO EL GRANDE, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO B, 236, 239 FRACCIÓN IV, 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, **EN LA 72ª SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE, APROBÓ EL SIGUIENTE:

Reglamento para la Protección y Preservación del Ambiente del Municipio de Apaseo el Grande Guanajuato.

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social rigen en todo el Municipio, y tienen por objeto regular lo relativo a la corrección, protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el ámbito de las facultades que le conceden las leyes Federales, Estatales y sus reglamentos al Ayuntamiento de Apaseo el Grande Guanajuato.

Artículo 2. Tratándose de definiciones y conceptos ambientales serán aplicables los contenidos en la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Guanajuato.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento Ecológico local en el territorio Municipal.
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de Jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal.
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, como de prevención ante la presencia de actividades como riesgosas.

- IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos, exhibiciones y otras instalaciones similares, destinados a proveer el cumplimiento del presente Reglamento.
- V. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación de aire, agua y suelo en el territorio Municipal; y
- VI. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación o al Estado.

Capítulo Segundo De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 4. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal; y
- III. La Dirección de Ecología

Artículo 5. Corresponde al Ayuntamiento.

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la que formule la federación y el estado.
- II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente.
- III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en este Reglamento y preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente conferidas al Estado o la Federación.
- IV. Establecer los sitios de Disposición final de los residuos sólidos urbanos.
- V. Aplicar las disposiciones jurídicas que se expidan en el estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como emisiones de contaminantes a la atmosfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación de acuerdo a este Reglamento que corresponda al Municipio.
- VI. Crear y administrar zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos y jardines públicos dentro del municipio.
- VII. Participar en los programas nacionales y estatales de reforestación.
- VIII. Integrar y actualizar el registro municipal de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes de su competencia y coadyuvar en la integración y actualización del registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes de competencia del Estado.
- IX. Implantar y operar sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- X. Formular, aprobar y expedir el ordenamiento ecológico municipal, así como llevar a cabo el control, vigilancia y cambios de uso de suelo.
- XI. Celebrar convenios o acuerdos en coordinación con el estado para que este realice actividades, ejerza facultades en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que a efecto se determinen, observando lo dispuesto por la ley para la protección y Preservación del Ambiente del Estado de

- Guanajuato, lo anterior siempre que el municipio no cuente con la infraestructura necesaria para ejercer sus atribuciones.
- XII. Suscribir convenios de coordinación con las autoridades estatales en materia ambiental a efecto de asumir atribuciones que la legislación le otorga a estas.
 - XIII. Administrar las áreas naturales protegidas en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación según lo permita la ley.
 - XIV. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Estado o a la Federación.
 - XV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Artículo 6. El Ayuntamiento, en la aplicación de la preservación y control del equilibrio ecológico dentro del municipio, establecerá los criterios y medidas necesarias para:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmosfera, generada por fuentes que no sean de Jurisdicción Estatal o Federal.
- II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia.
- III. Prevenir y controlar la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como aquellas nocivas para el ambiente generadas por fuentes que no sean de Jurisdicción Estatal o Federal.
- IV. Prevenir y controlar las contaminaciones originadas por vapores, gases y olores nocivos al ambiente, estas cuando se encuentren dentro del territorio Municipal.
- V. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestre, así como aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio.
- VI. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.
- VII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico derivados de la prestación de servicios públicos; y
- VIII. Incorporar el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos.

Artículo 7. La Dirección de Ecología tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas de competencia municipal que no se encuentren reservadas al Estado o la Federación y emitir la resolución correspondiente.
- II. En el ámbito de su competencia determinar o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o la Federación la limitación, modificación y suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios, de desarrollo urbano y turísticos, que causen deterioro al ambiente y al paisaje, así como aquellos que no cumplan con los permisos y dictámenes de la autoridad competente.
- III. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la información y aplicación de la política ambiental, así como en acciones de información, difusión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad vigente.
- IV. Promover la educación ambiental y la conciencia ecológica en la sociedad.

- V. Asesorar al Ayuntamiento en la creación de programas para el control de la contaminación ambiental del Municipio.
- VI. Promover la capacitación en materia de protección al ambiente a través de convenios con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado.
- VII. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables. En relación con esta facultad, la Dirección de Ecología, actuara en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y/o con la autoridad competente en la materia.
- VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centro de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, vialidades, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local.
- IX. La vigilancia del manejo integral de los residuos sólidos urbanos e industriales que no sean peligrosos.
- X. Llevar a cabo la planeación ambiental en congruencia con los planes de desarrollo urbano del Municipio. Al respecto la Dirección Municipal de Ecología someterá al Ayuntamiento la aprobación del ordenamiento ecológico y demás regulación pertinentes.
- XI. Participar con las autoridades federales y estatales en apoyo al cumplimiento y vigilancia de los preceptos legales en la materia.
- XII. Proponer al Ayuntamiento criterios ecológicos locales sin menoscabo de los generales dictados por la Federación y el Estado.
- XIII. Coordinar y ejecutar en su caso las acciones directas de protección en la restauración ambiental, tales como reforestación, manejo de residuos sólidos no peligrosos, prevención de la erosión, estudio de impactos urbanos generados por la industria y aquellas actividades que degraden la calidad de vida de la población.
- XIV. Atender de manera coordinada con dependencias federales, estatales y municipales los casos de derrames de materiales o residuos peligrosos, así como las contingencias y emergencias ecológicas.
- XV. Participar con las autoridades federales y estatales sobre el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación, preservación, áreas naturales protegidas y otras categorías como las contingencias y emergencias ecológicas.
- XVI. Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino de suelo urbano para las áreas destinadas para recreación o áreas verdes.
- XVII. Prevenir y controlar la contaminación en el territorio del municipio en la materia de su competencia.
- XVIII. Participar con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación en los proyectos sobre parques, jardines centros de abastos, suministro, almacenamiento, distribución, tratamiento o descarga de agua, drenaje sanitario y pluvial, rellenos sanitarios y otros que así se consideren y la conservación y mejoramiento de todas aquellas obras y servicios públicos o privados que permitan asegurar un entorno ecológico adecuado para la población.
- XIX. Establecer la coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, así como con organizaciones no gubernamentales la vigilancia y protección de la flora y fauna existente en el municipio; y
- XX. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Capítulo Tercero De la Política Ambiental

Artículo 8. El Ayuntamiento formulara, conducirá y adecuara la política ambiental, en congruencia con la política estatal y federal debiendo observar los siguientes principios generales:

- I. Las autoridades municipales y la sociedad en general deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio, en función de repercusiones de actividades en dicho periodo.
- III. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal deberá realizarse racionalmente para asegurar el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- IV. Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- V. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del municipio son sus habitantes, las autoridades, así como los grupos y organizaciones sociales; y
- VI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de los ciudadanos del Municipio.

Capítulo Cuarto Del ordenamiento Ecológico

Artículo 9. La planeación ambiental municipal es el conjunto de acciones que fijan alternativas, objetivos y metas que permitirán controlar, vigilar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección y restauración del ambiente.

Artículo 10. El plan de desarrollo municipal debe considerar el ordenamiento ecológico que establezca la federación así como el ordenamiento ecológico del Estado.

Artículo 11. El ayuntamiento expedirá su ordenamiento ecológico Municipal en el que establecerá los criterios que en materia ambiental deba aplicarse en el territorio del municipio que permitan la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así mismo se deben señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental.

Artículo 12. Los programas de ordenamiento ecológico municipal, serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, atendiendo a las siguientes bases:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país, del estado y particularmente del municipio.
- II. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- III. Cuando en el programa de ordenamiento ecológico municipal se incluya un área natural protegida competencia del estado o la federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con el estado y la federación.
- IV. Autorizar, controlar y vigilar la utilidad del suelo en el ámbito de su competencia; y

- V. Garantizar la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas.

Capítulo Quinto De la Participación Ciudadana

Artículo 13. Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control y prevención el H. Ayuntamiento podrá;

- I. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- II. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.
- III. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el municipio; y
- IV. Promover la creación de consejos ecológicos de participación ciudadana o cualquier otra forma de organización social libre y democrática.

Capítulo Sexto De la evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 14. Los responsables de cualquier obra, actividad, de desarrollo urbano, turístico de servicios y/o industrial, deberá contar con la autorización derivada de la manifestación del impacto ambiental correspondiente. Tomando como criterio el artículo 44 y sus fracciones de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Artículo 15. Las manifestaciones de impacto ambiental se presentaran en las siguientes modalidades:

- I. General <A>, , o <C>
- II. Intermedia; o
- III. Específica.

Artículo. 16 La evaluación del impacto ambiental, modalidad General A, procederá en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones amplitud y características, no se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio;
- II. Las que se encuentren reguladas por las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- III. Cuando pretendan realizar en parques industriales previamente autorizados por el Instituto, en los términos de la ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de evaluación de Impacto Ambiental.
- IV. En actividades u obras que utilicen sistemas de mitigación de contaminantes para reducción de gases a la atmosfera mediante el uso de energías renovables en sus

procesos de producción, siempre que la obra o actividad no genere impactos sinérgicos o acumulativos al ambiente.

- V. Cuando estén expresamente previstas por un plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico, que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en ellos; y
- VI. Cuan cuenten previamente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la autoridad federal o municipal.

Artículo 17. La evaluación de impacto ambiental, modalidad General B, se presentara cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio.

Artículo 18. La evaluación de la manifestación de impacto ambiental, modalidad General C, procederá para aquellas obras o actividades en las que se pretenda llevar a cabo la explotación y aprovechamiento de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra, arcilla, calizas, basalto, riolita, granito, tezontle, pumicita, gravas, materiales aluviales, y en general, cualquier yacimiento pétreo; y todas las obras o actividades que se ubiquen en este supuesto, siempre que los materiales y sustancias no se encuentren reservadas a la federación, se destinen exclusivamente a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento y los trabajos que se requieran se haga a cielo abierto.

Artículo 19. Para el contenido de información de las manifestaciones de impacto ambiental General A, B o C, deberán de aplicarse los artículos 22, 23 y 24 de la Ley para la Protección y Preservación de Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 20. La evaluación de la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Intermedia, procederá cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características se prevea la afectación a subcuencas.

Artículo 21. La evaluación de la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Especifica, procederá cuando las obras o actividades pretendan ubicarse en sitios donde las políticas de manejo establecidas en el ordenamiento ecológico territorial correspondan a protección y conservación, o cuya ubicación sea dentro de áreas naturales protegidas y, en ambos casos, se prevean impactos que puedan ocasionar destrucción o aislamiento de los ecosistemas.

Artículo 22. Para el contenido en las manifestaciones de impacto ambiental modalidad, intermedia y especifica, se tomaran en cuenta el artículo 26 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del estado de Guanajuato en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- I. La manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Especifica deberá de contar con la relativa al análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales.

Adicionalmente de la información solicitada por la modalidad respectiva, las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener información adicional dependiendo del giro. Tomando en cuenta el artículo 29 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del estado de Guanajuato en materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 23. Emitir el dictamen de factibilidad de uso de suelo, sobre la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones de los giros de alto impacto dentro de jurisdicción municipal, en materia de ecología a la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 24. El Ayuntamiento autorizara los usos de suelo previa presentación de estudio de impacto ambiental.

- I. Los establecimientos de bienes y servicios.
- II. Los desarrollos turísticos privados no regulados por el Estado; y
- III. Obras públicas privadas que no causen algún desequilibrio ecológico y no estén reservadas al estado o la federación.

Artículo 25. La Dirección de Ecología evaluara la Manifestación de impacto ambiental y dictara la resolución que proceda, negando u otorgando y/o condicionando la autorización de la obra o actividad de que se trate, incluyendo las condiciones que eviten o atenúen los impactos ambientales adversos y los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la misma.

Artículo 26. La Dirección de Ecología fijara las condiciones, medidas y lineamientos ambientales que deban acatar a quienes se autorice la realización de obra o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación del estudio de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 27. La Dirección de Ecología promoverá el desarrollo de proyectos que considere la utilidad de energías alternativas menos contaminantes o renovables, el reúso del agua, la solución de ecotecnias para los servicios colectivos.

Artículo 28. En la autorización otorgada por la Dirección de Ecología se señalara el termino máximo que dispone el solicitante para iniciar las obras, el cual, una vez expirado, causara la nulidad de la resolución siempre que el promovente no haya dado inicio dentro del término referido, debiendo reiniciar el termino.

Artículo 29. Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en territorio municipal están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por las acciones de trabajos de dichas obras.

Artículo 30. Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectadas, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regenerados con cubierta vegetal, preferente con especies nativas y con elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

Artículo 31. Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por la autoridad competente, para lo cual la Dirección de Ecología señalara los lineamientos de la remoción.

Quando por negligencia y mal uso del suelo se propicien y aceleren los procesos de erosión o degradación del suelo, la autoridad pedirá al responsable y/o propietario que se lleven a cabo las acciones de corrección necesarias.

Artículo 32. La utilidad del suelo como banco de materiales pétreos para la construcción o en su defecto como depósito de escombros producto de obras, requiere de la autorización de la Dirección de Ecología, previo estudio de impacto ambiental para bancos de material y estudio preliminar para depósito de escombros.

Artículo 33. Los residuos producto de las construcciones, remodelaciones y modificación parciales o totales, deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Dirección de Ecología.

Artículo 34. La Dirección de Ecología supervisara la ejecución y operación de las obras autorizadas, ya sean condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación o resolución de impacto ambiental y de los requerimientos que deban observarse.

No se autorizaran obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en leyes vigentes en materia, a este Reglamento y en el plan de Desarrollo Urbano.

Capítulo Séptimo De la Educación Ambiental

Artículo 35. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología realizara las gestiones necesarias para promover la educación ambiental, mediante la participación permanente de la sociedad y para ello:

- I. Fomentara el respeto, mantenimiento y desarrollo de los parques públicos, así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.
- II. Fomentara el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna domestica, silvestre y acuática existente en el municipio.
- III. Promoverá y difundirá acciones preventivas y correctivas en los diferentes extractos sociales de la población para la comprensión de los principales problemas ambientales de la localidad, origen y consecuencia.

Artículo 36. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología promoverá que las empresas públicas y privadas que operen en territorio Municipal participen en campañas educativas de prevención, corrección y comunicación permanente en pro del medio ambiente.

Artículo 37. La Dirección de Ecología con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental deberá:

- I. Fomentar las acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.
- II. Elaborar programas de educación ambiental no formales dirigidos a todos los sectores de la población.
- III. Impulsar la celebración de convenios con instituciones educativas de todos niveles que se encuentren en territorio municipal a efecto de llevar a cabo conferencias, platicas de orientación y de concientización en materia ambiental.
- IV. Promover la difusión de programas y acciones de educación y conciencia ambiental a través de medios masivos de comunicación.
- V. Impulsar la incorporación de contenidos ambientales en los programas de estudio de las instituciones educativas que se encuentren en territorio municipal.
- VI. Fomentar la integración de comités Ecológicos escolares integrados por padres de familia y alumnos.
- VII. Promover e impulsar la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas de trabajo y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y cultura ecológica de la población en general.
- VIII. Impulsar en las instituciones educativas del sector público y privado, programas de reciclaje y manejo integral de residuos sólidos urbanos; y

- IX.** Concertar con instituciones educativas de investigación la utilidad de actividades de investigación sobre la contaminación y a su vez la implementación de nuevas tecnologías sobre el tema.

Sección I **De la Protección y Aprovechamiento Racional del Agua**

Artículo 38. El Ayuntamiento preverá y controlara la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientes de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de la ley y dentro de su jurisdicción municipal.

Artículo 39. El ayuntamiento, en su circunscripción territorial, tendrá las siguientes obligaciones.

- I.** Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización.
- II.** Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas que administre el municipio.
- III.** Exigir a quien descargue aguas residuales o pretenda hacerlo al sistema de alcantarillado municipal, análisis periódicos de las mismas, esto para que no rebasen los parámetros indicados en las normas oficiales mexicanas y a su vez la instalación de sistemas de tratamiento y potabilización.
- IV.** Realizar monitoreos frecuentes de la calidad del agua dentro del territorio municipal.
- V.** Integrar y mantener actualizado el registro de todas aquellas empresas y/o giros de cualquier tipo que descarguen aguas al sistema de alcantarillado municipal.
- VI.** Hacer las denuncias a las autoridades correspondientes cuando así se detecten descargas o vertimientos nocivos en los sistemas de drenaje municipal.
- VII.** Promover el reuso de las aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con los parámetros indicados en las normas oficiales mexicanas; y
- VIII.** Atendiendo a las normas oficiales mexicanas aplicables, en coordinación con la comisión nacional del agua se prohíbe descargar, si previo tratamiento, en aguas designadas o concesionadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, flora silvestre, acuática y a los bienes del municipio.

Así mismo se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se sujeten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la comisión nacional del agua.

- IX.** Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de revisión por la Federación y el Estado, que descarguen aguas en jurisdicción municipal, instalaran y operaran sistemas de tratamiento que les sean requeridos por la Dirección de Ecología

Sección II **Del Uso y Protección del Suelo**

Artículo 40. El Ayuntamiento para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para la protección y aprovechamiento racional del mismo, de conformidad con la normatividad vigente, deberá observar los siguientes criterios:

- I. El orden y regulación del desarrollo urbano.
- II. Los centros de población y el establecimiento de asentamientos humanos.
- III. La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda.
- IV. Las autorizaciones de uso de suelo y construcción que se otorguen.
- V. Las actividades de explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado.
- VI. La operación de los sistemas de limpia y disposición final de los residuos sólidos urbanos; y
- VII. La generación, manejo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de su competencia, así como las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

Artículo 41. Para la protección y uso del suelo se deberá considerar lo siguiente:

- I. Se promoverá la coordinación entre las dependencias que legalmente cuenten con competencia para la elaboración de disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento del uso del suelo.
- II. El municipio y sus dependencias, solo autorizaran la creación de reservas territoriales, cuando cumplan con los lineamientos requeridos.
- III. El uso de suelo se determinara conforme a los lineamientos ambientales establecidos en el ordenamiento ambiental del municipio y no deberá alterar el equilibrio de los ecosistemas; y
- IV. En los proyectos de obras públicas o privadas se observaran las medidas establecidas en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 42. La Dirección de Ecología establecerá en sus dictámenes o visto bueno de estudio de impacto ambiental las medidas de protección en las autorizaciones de uso de suelo de su competencia las medidas de protección ambiental que establece el presente reglamento así como las marcadas por las leyes Estatales.

Artículo 43. El ayuntamiento autorizara las etapas de manejo integral de los residuos sólidos urbanos de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto., debiendo observar las normas aplicables respecto de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones de disposición final.

Artículo 44. La Dirección de Ecología como encargada de fijar la política ambiental municipal relacionada con la prevención y control de la contaminación de suelos, aplicara los siguientes aspectos.

- I. En el orden y regulación de los usos de suelo, no se otorgaran autorizaciones de proyectos con prácticas o actividades que favorezcan su erosión y degradación.
- II. Se promoverá la estabilización de taludes propiedad de los particulares y de aquellos que hayan sido transferidos al municipio como áreas de donación, con flora endémica o de ornato que impida su deslizamiento.
- III. En los usos productivos del suelo deberán promoverse prácticas que favorezcan su preservación, mitigación y restauración de su calidad original; y
- IV. Prevenir la contaminación de causas, ríos, lagos, embalses, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

Artículo 45. La Dirección de Ecología implementara acciones en coordinación con otras dependencias municipales, tendientes a prevenir y evitar los procesos de erosión. Así como de

contaminantes que degraden o modifiquen las características físicas o de su vocación natural y de paisaje, que impliquen alteraciones a su funcionalidad, uso y capacidad productiva y en su caso promoverá su regeneración a través de la imposición de medidas técnicas específicas y el uso de tecnologías alternativas de recuperación.

Artículo 46. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes, que para el efecto establezca la autoridad competente.

Artículo 47. Toda industria, servicio particular o privado, persona física o moral, que no sean objeto de regulación por parte de la federación o el estado, serán responsables por la generación, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de sus residuos, así como de la transformación de la materia prima al producto terminado, de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente y al paisaje.

Artículo 48. Queda prohibido destinar todo tipo de terreno, bajo cualquier régimen de propiedad como sitio de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del H. Ayuntamiento o de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Artículo 49. Queda prohibido disponer residuos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, causes, vasos, terrenos, agrícolas o baldíos o en cualquier otro sitio no autorizado, así como transportarlos en vehículos que no estén debidamente protegidos y que favorezcan su dispersión al ambiente.

Sección III **De la Prevención, Control y Contaminación Atmosférica**

Artículo 50. El Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal y para ello observara lo siguiente;

- I. En los asentamientos urbanos y rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas.
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como aquellas provenientes de fuentes artificiales fijas y móviles, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad, estas deben prevenirse y controlarse.
- III. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación.
- IV. Requerir, en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades que favorezcan la contaminación atmosférica, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de acciones necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.
- V. Aplicar el sistema de verificación obligatorio de emisión de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio, previo acuerdo con las autoridades federales y estatales con el objeto de conservar la calidad del aire; y
- VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmosfera que estén ubicadas en territorio del Municipio.

Artículo 51. La Dirección de Ecología vigilara e inspeccionara las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- I. Las naturales que incluyen, incendios de pastos, esquilmos (residuos de las cochas), y basureros y aquellas que por acción del hombre altere la naturaleza del ecosistema del territorio Municipal.
- II. Las fijas que incluyen, talleres mecánicos, fabricas, giros comerciales y de prestación de servicios; y
- III. Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y sus similares, salvo el transporte federal.

Artículo 52. Queda prohibida la disposición final de cualquier residuo mediante la quema de combustión a cielo abierto.

Se requiere autorización de la Dirección de Ecología, para la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material vegetal que resulte de la limpieza, desmote, despalme o nivelación de predios como preparación de sitios para su construcción, esta, solo se autorizara cuando la quema, por su volumen o contenido no impacte seriamente la calidad del aire y se ajuste por razones de índole social o agrícola.

Artículo 53. La Dirección de Ecología deberá dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación de la atmosfera, causada por las fuentes móviles y fijas dentro del territorio municipal.

Artículo 54. Cuando las actividades generadas por las fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la Dirección de Ecología aplicara las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, el equilibrio ecológico y al ambiente.

Artículo 55. Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro al ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental.

Artículo 56. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo solido o líquido, material y sustancia a cielo abierto, que alteren los límites máximos de emisiones a la atmosfera.

Artículo 57. La ejecución de simulacros de incendios necesitara la autorización expresa de la Dirección de Ecología, mediante solicitud que el interesado deberá presentar por lo menos Quince días anticipados al evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementaran en las maniobras.

Artículo 58. Las labores de impermeabilización deberán realizarse con sustancias y/o tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmosfera.

Artículo 59. Las estaciones de servicio de combustible para vehículos automotores deberán de contar con sistemas de recuperación de vapores que impida la emisión de hidrocarburos a la atmosfera.

Artículo 60. Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmosfera.

Artículo 61. Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos

de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 62. Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deberán humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmosfera.

Artículo 63. La Dirección de Ecología se coordinara con la dirección de Vialidad y Transporte para prevenir y controlar la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen en territorio Municipal.

Artículo 64. Los propietarios de vehículos automotores, están obligados a realizar cada periodo marcado, la afinación y mantenimiento de sus vehículos, para ello asegurar una buena combustión y no alterar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes que dictan las normas oficiales mexicanas.

Artículo 65. Aquellos Vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina y diesel, altamente contaminantes (que rebasen los límites máximos de emisiones de gases y humos), serán retirados de circulación, a demás de las sanciones impuestas a que haya lugar.

Artículo 66. Toda actividad industrial, comercial y de servicio que genere partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfaltico, productoras de caliza entre otras, deberán sujetarse a los programas de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

Artículo 67. Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características puedan desprender polvos y olores.

Artículo 68. Las actividades comerciales o de servicios que requieran para su funcionamiento de la combustión de materiales, requieren para ello, de la autorización de la Dirección de Ecología, la cual se otorgará una vez que acrediten que cuentan con el equipo o sistemas apropiados para ajustar sus emisiones a lo que establezca la norma oficial mexicana correspondiente, o en su caso los parámetros estatales y municipales si los hubiere.

Artículo 69. La Dirección de Ecología modificará y en su caso establecerá, las condiciones particulares de emisión, de las actividades comerciales o de servicios, cuando éstas lo requieran, debido a la incorporación de nuevos materiales de combustión, diferentes a los autorizados en la licencia otorgada originalmente.

Artículo 70. Independientemente de aquellas que se establezcan en la licencia correspondiente, los propietarios de fuentes emisoras de competencia municipal, deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Instalar y operar equipos y/o sistemas de control de emisiones, para evitar que éstas rebasen los niveles máximos permisibles, establecidos en las normas oficiales aplicables, en las condiciones particulares de emisión que se le hayan impuesto o los parámetros estatales o municipales si los hubiere;
- II. Monitorear sus emisiones y presentar los resultados correspondientes con la frecuencia que la Dirección de Ecología determine en la licencia que para tal efecto se les expida;
y

- III. Suspender de inmediato las actividades y dar aviso de ello a la Dirección de Ecología, en caso de averías o fallas de sus equipos y/o sistemas de control de emisiones.

Artículo 71. La Dirección de Ecología, para comprobar el debido cumplimiento que los propietarios de actividades comerciales o de servicios den a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, requerirá de éstos, para que presenten muestreos y análisis de laboratorio, de los que se desprenda que sus emisiones se ajustan a la normatividad aplicable.

Sección IV De las áreas Naturales Protegidas

Artículo 72. Zonas y extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, indispensables en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, sobre los que ejerce su soberanía y Jurisdicción el Municipio, las cuales quedan sujetas al régimen de protección dentro de los lineamientos de este reglamento y las leyes federales y estatales, estas se consideran de interés social y utilidad pública.

Artículo 73. La Dirección de Ecología, de acuerdo con las leyes estatales y federales determinara las medidas de protección y vigilancia de manera que aseguren la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren en algún proceso de deterioro o degradación. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que comprenda.

Artículo 74. Son áreas naturales protegidas de Jurisdicción Municipal:

- I. Los parques urbanos; y
- II. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales reglamentarias.

Artículo 75. Para la declaratoria de un área natural protegida es necesario realizar estudios previos, las cuales contemplaran, delimitación, superficie, ubicación, deslinde, tenencia de la tierra, modalidad a que se sujetara y el uso o aprovechamiento de los recurso naturales. En caso necesario la autoridad municipal correspondiente podrá solicitar asesoría técnica y legal a las dependencias federales que tengan a su cargo la administración de áreas naturales protegidas.

Sección V De la protección de la flora y fauna silvestre y acuática.

Artículo 76. Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de intervención con las autoridades federales y estatales para:

- I. El levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro de Jurisdicción Municipal.
- II. La vigilancia y control de aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies especialmente endémicas amenazadas o en peligro de extinción.
- III. El control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio.
- IV. La denuncia ante la autoridad correspondiente por la caza, captura, venta, compra y tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y acuática; y

- V. Fomentar y difundir programas de educación y concientización en la población, en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existente en Jurisdicción Municipal.

Sección VI De la Poda y/o Tala de Árboles

Artículo 77. Para la poda y/o tala de árboles, desmonte y despalmes de vegetación en predios ejidales o bajo cualquier régimen de propiedad del mismo, se requerirá la previa autorización de la Dirección de Ecología, condicionado a la reposición de la cobertura vegetal perdida por tal acción dentro del territorio del Municipio, los interesados presentarán ante la dependencia, solicitud por escrito, que contendrá:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Especie y número de ejemplares que se pretenden talar;
- III. Argumentación por las cuales se pretende llevar a cabo la poda y/o tala
- IV. Croquis de ubicación del predio donde se encuentran los árboles; y
- V. Acreditar la propiedad del predio.

Presentada la solicitud, la Dirección Ecología resolverá en un plazo de 10 días hábiles negando u otorgando la autorización correspondiente o en su defecto dependiendo de la problemática que represente y urgencia.

La poda y/o tala se llevará a cabo por personal capacitado y los gastos que se generen serán a cargo del solicitante.

Artículo 78. La poda y/o tala de árboles sólo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas o bienes;
- II. Cuando concluya su vida útil;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones;
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública; y
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección.

Artículo 79. La Dirección de Ecología fijará el valor por la tala de árbol o árboles, según la ley de ingresos vigente para el municipio, el cual deberá ser cubierto en efectivo mediante pago en la Oficina de Tesorería Municipal.

Artículo 80. Se prohíbe la tala del árbol de tipo mezquite. En caso de extrema necesidad se realizará solamente con la autorización de la Comisión de Regidores de Preservación Ecológica, además de seguir el mismo procedimiento que señala el artículo 77 del presente reglamento.

Artículo 81. En el caso del derribo ó tala de un árbol de cualquier tipo o del desmonte en parcelas ejidales y de propiedad sin la autorización expresa de la Dirección de Ecología, además de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, deberá reponer a la Dirección de Ecología la cantidad de 3 hasta 30 ejemplares de la misma especie de 1.5 metros de altura para destinarlos a los trabajos de reforestación que la autoridad competente designe.

Sección VII Del Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual

Artículo 82. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable. La Dirección de Ecología, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos de recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Artículo 83. Para efectos del artículo anterior, la Dirección de Ecología al evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades de su competencia, o bien, las que hayan sido transferidas por la Federación o el Estado, deberá tomar en consideración los niveles de emisión de la energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 84. En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección de Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

Artículo 85. Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos afines en la materia.

Artículo 86. Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

Artículo 87. Queda prohibido realizar actividades en la vía pública que generen contaminación por energía lumínica, a excepción hecha de la construcción de obras en las que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Artículo 88. El Ayuntamiento establecerá las disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear a una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos.

Capítulo Octavo De la Participación Social

Artículo 89. El Ayuntamiento promoverá por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ambiental y en la observancia del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 90. La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social tanto de las autoridades municipales como de los habitantes; debiendo participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico con las autoridades competentes.

Artículo 91. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados, organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas, a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

Artículos 92. El Ayuntamiento promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distinga por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

Capítulo Noveno Del Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 93. En materia de desarrollo forestal sustentable el Ayuntamiento deberá:

- I. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del inventario estatal forestal y de los suelos.
- II. Formular, conducir y evaluar la política forestal municipal, en congruencia y coordinación con las instancias Federales y Estatales.
- III. Aplicar los instrumentos de política forestal previstos en las leyes locales y los criterios obligatorios de política forestal, en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- IV. Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo forestal, en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial evitando que se cambie a otros usos;
- V. Podrá implementar el programa municipal para la prevención y combate de incendios forestales en congruencia con el Programa Estatal de Prevención y Combate de Incendios Forestales.
- VI. Llevar a cabo en coordinación con el Gobierno del Estado acciones de detección de plagas y enfermedades de los ecosistemas forestales dentro de su ámbito territorial de competencia.
- VII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal.
- VIII. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal.
- IX. Participar o coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos estatal y federal, así como en la atención de las emergencias y contingencias forestales de acuerdo con los programas de protección civil.
- X. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas preferentemente nativas.
- XII. Participar en coordinación con las Federación, en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal con el Estado y la Federación.
- XIV. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los lineamientos de la política forestal del país.

- XV.** Participar en la planeación y ejecución de los programas de reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia.
- XVI.** Llevar a cabo, la coordinación con Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito territorial de competencia.
- XVII.** Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio.
- XVIII.** Promover la participación en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable.
- XIX.** Participar en la vigilancia forestal del Municipio, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Estado y la Federación.
- XX.** Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina.
- XXI.** Crear el Consejo Municipal Forestal de acuerdo al Reglamento que para tal efecto se expida.
- XXII.** Participar en la evaluación del impacto ambiental en materia forestal; y
- XXIII.** Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su Reglamento.

Capítulo Décimo **De las Medidas de Seguridad y Contingencias Ambientales**

Artículo 94. El Ayuntamiento elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencia, riesgos, siniestros o contingencias ambientales inminentes, acorde con los programas, estatal y federal.

Artículo 95. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre las que se podrán ordenar las siguientes:

- I.** La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de los trabajos, procesos, servicios u otras actividades.
- II.** La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III.** Restricción al horario de labores o días de trabajo.
- IV.** La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia, así como vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes.
- V.** El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrán quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y
- VI.** La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo amerite el caso la Dirección de Ecología promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan, así mismo, dará vista de las actuaciones a la Autoridad Estatal o Federal, cuando a criterio de la instancia

ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Artículo 96. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento. Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Artículo 97. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Estatal o Federal, el Ayuntamiento solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Capítulo Décimo Primero De la Inspección y Vigilancia

Artículo 98. El Ayuntamiento mediante el personal que al efecto designe la Dirección de Ecología, mismo que tendrá fe pública en sus actuaciones, realizará visitas domiciliarias con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, competencia del Municipio y de este Reglamento.

Artículo 99. El personal designado por la Dirección de Ecología; realizará las visitas sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La visita sólo se practicará por mandamiento escrito fundado y motivado que contendrá:
 - a. El nombre del personal que se autorizó para la realización de la diligencia;
 - b. El nombre de la persona o representante legal con quien deba entenderse la inspección y el domicilio donde deba llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación; y
 - c. El objeto de la visita, el lugar o lugares específicos materia de la inspección y el alcance de la misma.
- II. El Director de Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la orden de visita de inspección cuando por las circunstancias del caso así se ameriten, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar;
- III. La visita de inspección iniciará y terminará en el lugar señalado en la orden correspondiente, al inicio de la diligencia el personal designado se identificará y exhibirá la orden de inspección al visitado, dejándole copia de la misma; requerirá la presencia de la persona con quien se debe llevar a cabo la inspección. De no encontrarse la persona con quien deba entenderse la diligencia se procederá a requerir a los encargados o responsables a efecto de que con ellos se atiende la diligencia;
- IV. El visitado será requerido para que nombre a dos testigos y, en ausencia o por negativa de aquel a designar, o los designados no quisieren fungir como tales o tengan algún implemento, los testigos serán designados por el personal que practique la visita

- haciendo constar esta situación en el acta correspondiente, sin que esta circunstancia invalide los efectos jurídicos de la inspección;
- V. El visitado estará obligado a permitir el acceso al inspector al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar y mostrar al inspector papeles, documentos, libros, bitácoras y en general todo lo que avale concesiones, autorizaciones y permisos relacionados con el manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, y en general toda la documentación que sea necesaria para el correcto desahogo de la inspección; la información presentada quedará en absoluta reserva si así lo solicita el visitado, salvo el caso de requerimiento judicial;
 - VI. El personal designado levantará acta circunstancia del acto motivo de la visita, en el que asentará el día, la hora, el lugar, hechos y omisiones que se hubieren presentado en el desahogo de la inspección y el nombre de la persona o personas con las que se entendió la diligencia, a quienes se les dará el uso de la voz para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta;
 - VII. Al concluir la visita cerrarán ésta, manifestando los resultados. Asimismo, en dicha acta se emplazará al visitado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la diligencia, se presente ante la Dirección de Ecología, para que haga valer su derecho de audiencia con el objeto de alegar a lo que su derecho convenga y presentar las pruebas que considere convenientes en el término de cinco días hábiles posteriores para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección y las violaciones cometidas y/o presentar los permisos, licencias, constancias, autorizaciones, concesiones o cualquier otro documento probatorio que le favorezca, en relación con los hechos asentados por el inspector en el acta circunstanciada, si el visitado no manifiesta lo que a su interés convenga o no ofrece prueba, se entenderá por perdido su derecho;
 - VIII. Al finalizar la inspección se entregará una copia del acta a la persona con la cual se entendió la diligencia para en el caso de que el visitado se negase a recibir dicho documento, se asentará dicha circunstancia dentro del acta, procediéndose a fijar la misma en el acceso del inmueble en donde se practicó el acto; y
 - IX. Para que el acta sea válida será suficiente que tenga plasmadas las firmas del visitado o la persona con quien se entendió la diligencia y de los testigos. Si los visitados o los testigos se negasen a firmar o a recibir copia de la misma, lo hará constar el inspector en el acta, sin que esta circunstancia afecte la validez de la diligencia y el valor probatorio del documento.

Artículo 100. El acta se levantará por triplicado, en formas numeradas y foliadas.

Artículo 101. El inspector deberá turnar inmediatamente el acta al Director de Ecología para que se determine lo procedente.

Artículo 102. El Director de Ecología con base en el documento de la visita de inspección, podrá ordenar al visitado que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

Artículo 103. Dentro del plazo señalado, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

Artículo 104. Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado, el Director de Ecología procederá a emitir la resolución administrativa previo análisis de los argumentos del visitado y de las pruebas ofrecidas.

La resolución deberá contener:

- I. Las medidas que deberá realizar el infractor;
- II. El tiempo para realizar las medidas impuestas; y
- III. Las sanciones administrativas procedentes.

La Dirección de Ecología podrá realizar visitas para verificar el adecuado cumplimiento de las medidas impuestas, así como el grado de avance de las mismas.

Capítulo Décimo Segundo De la Denuncia Popular

Artículo 105. Toda persona tiene el derecho de denunciar ante la Dirección de Ecología todo hecho, acto u omisión que cause un desequilibrio ecológico o daño al ambiente, de acuerdo a las formalidades que establece la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en su apartado de la denuncia popular.

La Dirección de Ecología realizará las actuaciones necesarias a efecto de comprobar los hechos denunciados y su evaluación correspondiente.

El trámite de la denuncia popular se llevará en los términos establecidos en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Capítulo Décimo Tercero De las Infracciones y Sanciones

Artículo 106. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia ambiental.

Artículo 107. Las infracciones a los artículos y normas contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción;
- IV. Decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones;
- V. Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización;
- VI. Clausura parcial o total; que puede ser temporal o definitiva;
- VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- VIII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 108. Las infracciones serán calificadas por la Dirección de Ecología, la cual tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción considerando los daños ambientales causados y los desequilibrios ecológicos;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias; y
- V. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

Artículo 109. Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan estrictamente a las leyes o reglamentos de carácter ambiental.

Artículo 110. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de éste para realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar vista a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

Capítulo Décimo Cuarto De los Recursos

Artículo 111. Los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación del presente Reglamento se tramitarán y substanciarán de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Transitorios

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga el Reglamento Municipal de Protección Ambiental para el Municipio de Apaseo el Grande Gto., y las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO A LOS 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE.

**L.A.E. RAMÓN GAUDENCIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO.**

**LIC. JOSÉ ADÁN GALVÁN LAGUNA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**